



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-107/2021

**ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, mediante el cual determina que el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Consulta del Partido Revolucionario Institucional.

1. **Consulta al Instituto local.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el actor formuló consulta al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que formuló los siguientes planteamientos:

1. ¿Qué acciones puede implementar este Consejo General para emitir o formular lineamientos que permitan a las y los candidatos

**SUP-JE-107/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

al Poder Ejecutivo poder desarrollar campañas electorales con la ciudadanía que radica en el extranjero y conozcan de viva voz las propuestas sustentadas en las plataformas electorales?

**2.** ¿Es viable la realización de campañas electorales en el extranjero, siempre y cuando se sujeten a las reglas y límites fijados por el Consejo General que garanticen la certeza y transparencia en el desarrollo de las mismas?

Lo anterior, con el objeto de potenciar en términos del artículo 1º de la Constitución Federal su derecho humano para participar en los asuntos públicos de nuestra entidad y ejercer de forma informada el sufragio de este proceso electoral.

- 2. Respuesta del instituto electoral local (acto impugnado).** El seis de mayo siguiente, el instituto local emitió la respuesta correspondiente, en el que informó que no se pueden realizar campañas electorales en el extranjero por disposición expresa de la ley. Además, señaló que ese instituto ha continuado con la difusión y promoción del voto de las y los zacatecanos en el extranjero.

## **II. Juicio electoral.**

- 3. Demanda.** El diez de mayo de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral de Zacatecas escrito de juicio electoral promovido *per saltum* por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra de la respuesta descrita en el párrafo que antecede.
- 4. Recepción.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de La Sala Superior el medio de impugnación y demás constancias para resolver.
- 5. Integración y turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JE-107/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**



6. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>**.
7. Lo anterior, porque debe determinarse qué autoridad es competente para conocer de la demanda.
8. Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

#### **SEGUNDO. Determinación de competencia**

9. La Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio, porque el problema jurídico a resolver está relacionado con una consulta formulada por un partido político, respecto a la posibilidad de hacer campaña electoral en el extranjero respecto del proceso electoral local en curso, en específico, del cargo a la gubernatura de Zacatecas.

#### **A. Marco normativo.**

10. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
11. Respecto al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JE-107/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

12. Por su parte, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de dicha ley orgánica, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputaciones locales, así como de la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.
13. En el caso, el acto controvertido es la respuesta emitida por el instituto electoral local de Zacatecas a una consulta formulada por el Partido Revolucionario Institucional, que guarda relación con la forma de participación en el proceso electoral local, en específico, respecto de la elección de la gubernatura.
14. En ese sentido, es claro que la competencia se surte en favor de esta Sala Superior en términos de los artículos 189 de la Ley Orgánica y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. En consecuencia, la Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente juicio electoral.

**TERCERO. Improcedencia de la acción *per saltum* y reencauzamiento.**

16. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, el partido político actor promovió la demanda de juicio electoral *per saltum*, con la pretensión de que la Sala Superior conociera de manera directa la controversia.
17. Solicita el salto de instancia al considerar que las campañas electorales iniciaron el cuatro de abril pasado y concluyen el próximo dos de junio, razón por la que considera necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para que no se vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía zacatecana residente en el extranjero al impedirles un voto informado.



18. No obstante, se considera que en la especie no es procedente el salto de instancia pretendido por el accionante, por lo que lo conducente es reencauzar la demanda al tribunal local.
19. Al respecto, se considera que la circunstancia de que el órgano jurisdiccional local resuelva el juicio promovido por el actor no implica un riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto combatido o un menoscabo serio a los derechos del partido político accionante, por lo que no se justifica el salto de instancia y, con ello, una excepción al principio de definitividad.

#### **Justificación.**

##### **Marco jurídico que exige agotar instancias previas.**

20. El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio electoral, que impone al actor la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.
21. En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o bien, por las normas partidistas, de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.
22. Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.
23. De manera excepcional, los ciudadanos y partidos políticos quedan relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de

**SUP-JE-107/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal Electoral.

24. Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir al promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.
25. Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas<sup>2</sup>.
26. De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio electoral y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe estar justificado.

**Caso concreto.**

27. El Partido Revolucionario Institucional promueve el juicio electoral para controvertir la respuesta del Instituto local mediante el cual da respuesta en sentido negativo a la consulta formulada respecto de la viabilidad de que se desarrollen campañas electorales en el extranjero respecto de la contienda a la gubernatura en el proceso electoral en curso en Zacatecas.
28. Ahora bien, como se anticipó, previo al juicio que se presenta, se debe agotar el medio de defensa local.
29. Lo anterior, porque para impugnar el mencionado acto, el promovente contaba con el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal local.
30. En efecto, de conformidad con los artículos 46 Sextus y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el

---

<sup>2</sup> Véase de manera orientadora la jurisprudencia de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



recurso de revisión es el medio jurisdiccional procedente para impugnar actos y resoluciones de los órganos del Instituto electoral local.

31. Asimismo, el artículo 49 de la ley en cita establece que el Tribunal local es la autoridad competente para conocer del mencionado recurso.
32. Así, optar por un criterio contrario, haría ineficaces las instancias locales, en tanto que se estaría justificando conocer de asuntos locales sin el agotamiento de instancias que prevé el propio sistema electoral.
33. En efecto, los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución, establecen un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia.
34. En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.
35. Por ello, se debe potencializar las instancias locales para la resolución de conflictos antes de acudir a la instancia federal, puesto que la legislación electoral federal prevé que las resoluciones emitidas en medios de impugnación locales puedan controvertirse ante esta instancia federal.
36. Como se anticipó, la circunstancia de que el proceso electoral local se encuentre en la etapa de campañas no es una razón suficiente para considerar que el agotamiento de la instancia local podría generar el riesgo de irreparabilidad, pues como el propio inconforme lo reconoce, dicha etapa de campaña concluye el próximo dos de junio, por lo que existen condiciones para que el órgano jurisdiccional estatal conozca el asunto y emita la resolución que en derecho corresponda.
37. Por tanto, en el caso resulta improcedente que esta Sala Superior conozca del presente juicio electoral.

**SUP-JE-107/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

38. Conforme lo anterior, en términos del artículo 1º de la Constitución y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la propia Carta Magna, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, se determina que el asunto se debe remitir al Tribunal de esa entidad federativa para su conocimiento.
39. En tales circunstancias, el asunto que se analiza se reencauza al Tribunal electoral local, para que, en el plazo de **tres días**, en plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta **Sala Superior es competente** para conocer del asunto.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* de la demanda promovida por partido político actor.

**TERCERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación para que, en el ámbito de sus competencias, conozca del mismo el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con el apartado de efectos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.